

RES. 2179/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 4 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2017-17-1-0006497, Ents. N° 5418/18 y N°0122/19)

VISTO: el Oficio N° 278-2018-D/250130/0 remitido por el Secretario General de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, relacionado con nuevos obrados cursados y con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública Internacional N° 1600156800, para la contratación de servicios de reparación de tanques atmosféricos de almacenamiento de hidrocarburos en la refinería de La Teja.

RESULTANDO: 1) que el Directorio, por Resolución N° 1029/9/2017 (Acta N° 7858) de fecha 29/9/17, dictada ad referendum de la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas, dispuso adjudicar a Sarbilco S.A. (Turboflow), por un monto de hasta \$ 150:000.000 más IVA por \$ 33:000.000;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 2228/18 dictada en Sesión del 27/6/18, acordó observar el gasto, al configurarse las circunstancias que a continuación se indican:

2.1) El instituto de la subcontratación no puede ser utilizado para soslayar el estricto cumplimiento de los requisitos que se exigen en un procedimiento al oferente, siendo que, de no tener la capacidad requerida, es posible que las firmas se presenten en Consorcio conformado o con intención de consorciarse, extremo que no ocurrió en la especie,

2.2) No surgía que la Comisión Asesora, en su primer dictamen de fecha 19/5/17, hubiera realizado un análisis de admisibilidad de la totalidad de las propuestas, siendo que se limitó a indicar el incumplimiento de la oferta

presentada por Julio Daniel Gotta Rodríguez y Tecnocyl S.A. (Consortio a constituirse) y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por parte de Julio Berkes S.A. (respecto de quien sugirió la adjudicación en dicha instancia), por lo que se contravino el Artículo 66 Inciso 2º del T.O.C.A.F.;

2.3) Se convocó a mejora de ofertas con fecha 9/12/16, sin que existiera un análisis de la Comisión Asesora o del Ordenador competente, en el que se determinara que se ejercería la facultad de convocar a mejora de ofertas, indicando la similitud de propuestas,

2.4) Se había puesto el expediente de manifiesto luego del primer dictamen de la Comisión Asesora que culminó con la sugerencia de adjudicación a Julio Berkes S.A. No obstante, con posterioridad a dicha instancia y a la presentación de peticiones por parte de oferentes, la Comisión Asesora varió aspectos de su evaluación, solicitando nuevos recaudos a los oferentes y convocando a mejora de ofertas a dos proponentes, culminando con un nuevo dictamen por el que sugirió adjudicar el llamado a Sarbilco S.A., sin poner las actuaciones nuevamente de manifiesto como debió haber ocurrido ante la modificación del dictamen;

3) que asimismo, este Tribunal acordó poner los obrados en conocimiento de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, a efectos de que tome conocimiento de los extremos referidos a la similitud de ofertas de Sarbilco S.A. y Comonsur S.A., siendo que dicho Organismo se encuentra llevando a cabo el procedimiento pertinente (Asunto N° 17/2018), encontrándose este Tribunal a la espera de la prosecución de la medida preparatoria llevada a cabo por dicho órgano de aplicación de la normativa de defensa de la competencia;

4) que en la oportunidad, se remiten nuevos obrados de los que surgen actuaciones en cinco expedientes llevados adelante por la Administración actuante, referidos tanto al procedimiento de contratación

efectuado como a la tramitación realizada ante la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia;

5) que por otra parte, se remite Resolución del Directorio N° 963/11/2018 de fecha 15/11/18, por la que se dispuso insistir en el gasto, expresando las siguientes consideraciones:

5.1) La posibilidad de que cada oferente presentara subcontratistas para la realización de los trabajos exigidos en el presente procedimiento licitatorio fue expresamente prevista en el Numeral IV.2 “Sub Contratistas” del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado. En virtud de lo expresado, la Comisión Asesora analizó cada una de las ofertas presentadas por las empresas oferentes, conjuntamente con los de las empresas subcontratadas.

5.2) La Comisión Asesora realizó un análisis de cada una de las ofertas, en relación al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Pliego de Condiciones informando que la única empresa que incumplió con uno de estos requisitos (plazo de validez de ofertas) fue la presentada por las firmas Julio Daniel Gotta Rodríguez – Tecnocyl S.A. (Consortio a constituirse). En virtud de lo cual es que se recomendó en forma fundada la preadjudicación del presente procedimiento licitatorio, cumpliéndose con el Artículo 66 del T.O.C.A.F.

5.3) La Comisión Asesora informó que, sin perjuicio de no haberse subido al expediente el Acta labrada por parte de la misma, aconsejándose el llamado a mejora entre las ofertas presentadas por las firmas Julio Berkes S.A. y Comonsur S.A., se adjuntan correos electrónicos cursados entre los integrantes de la misma, conjuntamente con el borrador de acta elaborado por la Comisión el 7/12/16, en la que se concluyó en la necesidad de convocar a una mejora de ofertas, siendo dicho extremo notificado a las firmas involucradas con fecha 9/12/16.

5.4) Todas las instancias del presente procedimiento licitatorio fueron puestas en conocimiento de la totalidad de los oferentes, notificándose en tiempo y forma cada una de éstas y respetándose los principios de igualdad de los

oferentes y debido procedimiento administrativo, teniendo los mismos la oportunidad de presentar descargos, que en cada una de dichas instancias entendieran pertinentes.

5.5) Sin perjuicio que previo a adoptarse la Resolución de Directorio N° 1029/9/2017 de fecha 29/9/17, no se pusieron nuevamente de manifiesto las presentes actuaciones, no se ha vulnerado ninguno de los principios de la contratación administrativa, por cuanto todos los oferentes tomaron conocimiento de cada una de las instancias del procedimiento licitatorio, culminado el mismo en un llamado a mejora de ofertas entre Berkes S.A. y Sarbilco S.A., resultando adjudicataria esta última.

5.6) Se tiene presente el informe del servicio pertinente que da cuenta del estado de situación resultante de la inspección técnica interna de los tanques y en el que se refieren los riesgos que implicaría no contar a tiempo con los recursos necesarios para su reparación;

CONSIDERANDO: 1) que en relación a los obrados tramitados ante la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, este Tribunal, por Resolución N° 3215/18 dictada en Sesión de fecha 10/10/18, se dio por enterado de las mismas, quedando a la espera de la prosecución de la medida preparatoria dispuesta por dicho órgano de aplicación en materia de libre competencia;

2) que por otra parte, respecto de la reiteración dispuesta, la circunstancia consistente en que el Pliego de Condiciones haya previsto la posibilidad de utilizar subcontratistas, no implica que ello permita eludir el cumplimiento de requisitos exigidos en las bases del llamado, que debe acreditar quien se presenta a ofertar en el procedimiento, entre los que se encuentran los antecedentes de los proponentes que en principio deben ser propios, por lo que se mantiene incambiada la circunstancia que ameritó la observación formulada al respecto;

3) que contrariamente a lo indicado por la Administración actuante, no surge que la Comisión Asesora, en su primer dictamen de fecha 19/5/17, hubiera realizado un análisis de admisibilidad de la totalidad de las propuestas, habiéndose limitado a indicar el incumplimiento de la oferta presentada por Julio Daniel Gotta Rodríguez y Tecnocyl S.A. (Consortio a constituirse), y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por parte de Julio Berkes S.A. (respecto de quien sugirió la adjudicación en dicha instancia), por lo que no dio cumplimiento al Artículo 66 Inciso 2º del T.O.C.A.F. que exige la realización de un análisis de admisibilidad de la totalidad de los oferentes, debiéndose explicitarse en los informes que se realicen;

4) que respecto de la mejora de ofertas a la que se convocó, no surge de las actuaciones remitidas que haya existido un obrar del Ordenador Competente, ni de la Comisión Asesora como tal, actuando en forma colegiada, que haya dispuesto la procedencia del instituto referido, aspecto que no se soslaya con comunicaciones aisladas entre los integrantes de la Comisión, por lo que se vulneró lo establecido en el Artículo 66 Inciso 8º del T.O.C.A.F.;

5) que tal como reconoce la Administración actuante, no se confirió vista del dictamen final de la Comisión Asesora, incumpliendo lo establecido en el Artículo 67 del T.O.C.A.F., aspecto que no resulta enervado con haber notificado otras actuaciones llevadas a cabo en la tramitación;

6) que en consecuencia, no surgiendo nuevos elementos al respecto, se mantienen las circunstancias que ameritaron la observación oportunamente formulada por este Tribunal en Resolución N° 2228/18 dictada en Sesión del 27/6/18;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Tomar conocimiento de las actuaciones remitidas, expidiéndose en los términos expresados en el Considerando 1.
- 2)** Mantener la observación formulada por este Tribunal mediante Resolución N° 2228/18 dictada en Sesión del 27/6/18.
- 3)** Dar cuenta a la Asamblea General.
- 4)** Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante.

CLC